PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A., esta última representada por el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00328, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el SR.* [redacted] *contra la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00722 del 30 de junio del 2021, emitida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia:* ***SEGUNDO****: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal sentido, CONDENA al SR.* [redacted]*, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del SR.* [redacted]*; la cual es considerada como justa y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados por esta persona a consecuencia del accidente de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las razones esgrimidas.* ***TERCERO****: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor* [redacted]*, por los motivos ut supra.* ***CUARTO****: CONDENA al SR.* [redacted] *y SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2024; **b)** acto núm. 1780/2024 de fecha 28 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2024; **d)** acto núm. 0640/2024 de fecha 8 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 12 de julio de 2024; **e)** acuerdo transaccional depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **f)** acto núm. 3011/2024 de fecha 29 de octubre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del acuerdo transaccional, depositado en fecha 7 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Miguel

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de noviembre de 2019, entre el vehículo de motor conducido por Leivys Contreras y el conducido por [redacted]; **b)** como consecuencia del indicado hecho el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes (conductor, propietario y aseguradora), la cual fue rechazada mediante sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00722 dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; cuyo recurso fue rechazado por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió la demanda primigenia, condenando a [redacted] al pago de la suma de RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más un interés de un 1.5% mensual calculado desde la fecha de la notificación de la decisión.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del

artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante de las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y

reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto al acuerdo transaccional

11) Mediante instancia depositada en fecha 24 de octubre de 2024, Seguros Pepín, S. A., depositó el acto denominado Contrato de Transacción bajo firma privada de fecha 9 de agosto de 2024, concertado entre la correcurrente Seguros Pepín, S. A., (primera parte), y el recurrido [redacted] (segunda parte), firmando por este último la Lcda. Leyda M. Guzmán, mediante el cual pactan lo siguiente: *PRIMERO: la primera parte ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por la segunda parte en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia ésta declara haber*

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

recibido la suma de RD$200,000.00 en concepto de indemnización total mediante cheque núm. 78153 del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, girado a su favor por la segunda parte, la suma que declara la primera parte que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las perdidas, daños o lesiones sufridas por [redacted]*. SEGUNDO: La segunda parte declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de* [redacted]*, Leivys Contreras y Seguros Pepín, S. A., o de cualquier otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá origen directa en el referido evento, o en la póliza núm.* [redacted]*, expedida por la compañía o en cualquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedida por la primera parte. Con un pacto de cuota con la segunda parte, de aquiescencia al presente contrato de transacción y al descargo operado en provecho de la persona indicada en el ordinal segundo de este contrato.*

12) La parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el acuerdo transaccional mediante acto marcado con el núm. 3011/2024, instrumentado en fecha 29 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 7 de noviembre de 2024, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

13) La figura del desistimiento de recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece lo siguiente: Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

14) De igual forma, el artículo 47 establece el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos del referido texto legal disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.* ***Párrafo II.-*** *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.* ***Párrafo III****.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.* ***Párrafo IV.-*** *Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito*

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

conjuntamente el acto de desistimiento. ***Párrafo V.-*** *Cualquier contestación respecto del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación. La solución de estas contestaciones y los plazos establecidos en este artículo, retrasan el fallo de lo principal.*

15) En el presente caso, aun cuando el acto de desistimiento fue notificado a la parte recurrida, y depositado el mandato ad litem, de su valoración no es posible determinar si la Lcda. Leyda M. Guzmán, parte firmante en el acuerdo transaccional, en calidad de abogada del recurrido [redacted], le era extensible a suscribir actos de esta naturaleza, por el indicado poder ser ilegible. Por lo tanto, procede rechazar el desistimiento de que se trata y que esta sala estatuya sobre el recurso de casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a las pretensiones incidentales de las partes

16) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 0640/2024 de fecha 8 de julio de 2024, antes descrito,

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

18) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.* En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

19) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

20) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 25 de junio de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

21) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata, que la suma debatida ante la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD$1,000,000.00, en razón de que la parte demandante original recurrió en apelación; sus pretensiones fueron acogidas en parte por la jurisdicción de alzada, órgano que condenó a [redacted] al pago de RD$200,000.00 como reparación por daños y perjuicios morales con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., más un interés de 1.5% mensual como indemnización complementaria computado desde la notificación de la decisión. Asimismo, se advierte que los condenados han interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de esta parte, la suma a considerar debe ser el monto de las condenaciones, el cual, resulta ostensible que no supera los 50 salarios mínimos del

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

más alto para el sector privado (RD$1,249,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia, previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00328, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Primera

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*